HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito Diputado **José Gilberto Temoltzin Martínez,** integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala y Representante del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46, fracción I y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, el siguiente Proyecto de Decreto mediante el cual "se reforma la fracción III del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala" con base en la siguiente:

E X P O S I C I O N D E M O T I V O S

En el Estado de Tlaxcala se celebran cada tres años elecciones de carácter ordinario, siendo estas últimas las del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en las cuales se eligieron además de diputaciones federales, la gubernatura del Estado, diputaciones estatales, integrantes de ayuntamiento y presidencias de comunidad. En este orden de ideas el Instituto Tlaxcalteca de elecciones como autoridad administrativa en aras de su competencia realizo la preparación, desarrollo y declaración de validez de la elección, conforme a lo establecido en lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo, referida legislación confiere a este Instituto Electoral la labor de realizar la asignación de regidurías para la integración de ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala y su función esta estrictamente regida por la ley comicial del Estado.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Ahora bien, considerando que los principios fundamentales de la función electoral son entre otros, el de objetividad que busca que las normas y procedimientos electorales estén encaminado a evitar conflictos antes de la jornada electoral, durante y posterior a esta y el principio de legalidad que orden que todos los actos de las autoridades electorales estén sometidas al marco normativo.

De igual forma debemos considerar la figura del ayuntamiento, pues el artículo 115 fracción I refiere que:

> *"Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad"*

Asimismo, el numeral 90 de la Constitución política para el estado libre y soberano de Tlaxcala dicta que:

> *"Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento*
>
> *Cada ayuntamiento se integrara por un presidente municipal, un sindico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables".*

Teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 266 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, señala que cada municipio estará gobernado por un ayuntamiento.

Bajo este tenor es de vital importancia para el desempeño de la función pública la labor que desempeñan los ayuntamientos, por lo cual es de suma importancia que su integración se realice bajo una correcta

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

armonía en la legislación de la materia, específicamente tratándose de la asignación de los regidores.

En este contexto, el pasado proceso electoral local ordinario, conllevo a la asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, empero, dicha asignación padeció de cierto grado de incertidumbre, reflejándose en el alto número de impugnaciones presentadas en contra del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, resultando en un total de ciento doce, valor que contrasta por ser mas del veinte por ciento del total de impugnaciones que fueron presentadas en el año dos mil veintiuno, según cifras de la Pagina oficial del Tribunal Electoral del estado de Tlaxcala.

Por lo anterior, una de las causales fue la distorsión que deviene de la elección de las personas que ocuparan los cargos de Regidores tratándose de los límites de sobre y sub representación, por ello es necesaria una reforma para armonizar el porcentaje que los partidos y la autoridad electoral deberán observar en razón de los límites de la sobre y sub representación para la asignación de regidurías.

En este sentido teniendo en cuenta la libertad configurativa que tienen las legislaturas de los Estados en términos del artículo 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para legislar en razón de representación proporcional para los ayuntamientos, esto es, que corresponde a ellas establecer a través de la legislación correspondiente la integración y los mecanismos para la elección de los integrantes de ayuntamiento, partiendo de la premisa del carácter mixto del régimen electoral, es decir considerar a los integrantes electos por mayoría relativa y los de representación proporcional, asimismo, que estén configuradas a fin de no perder la operatividad y funcionalidad del principio de representación proporcional.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Bajo esta tesitura y teniendo en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015 que:

> *"la Constitución General no establece un porcentaje determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, en virtud de que el artículo 115, fracción VIII de la propia Constitución sólo se prevé que dicho principio debe incluirse en la integración de los ayuntamientos, por lo que corresponde a las legislaturas de los Estados determinar conforme a sus necesidades el número de integrantes que deben asignarse mediante el mismo, siempre y cuando no se pierda la funcionalidad del sistema de representación proporcional"*

Reafirma a las legislaturas de las entidades federativas la libertad operativa para legislar en este tema, asimismo, para poder determinar conforme a sus necesidades el número de miembros que integrarán un ayuntamiento, en este sentido, teniendo como referencia lo dispuesto por el numeral 267 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, estos se integrarán por cinco, seis o siete regidores.

De esta forma, como limitante a la asignación de las personas que ocuparan los cargos de regidurías quienes son electos por el principio de representación proporcional debe hacerse de tal manera que no se pierda la operatividad y funcionalidad del sistema representativo, de tal forma que la ley comicial local en su artículo 271 fracción III nos remite a los numerales 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 33 de la constitución local, los cuales establecen los límites de sobre representación y sub representación en la integración del Congreso de la Unión y el Congreso del Estado, garantizando la funcionalidad y factibilidad de la representación proporcional.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Tal y como lo ha dictado la fracción III del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala mismo que dicta:

> *III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.*

Por lo que en este sentido podemos obtener como premisas:

1. Se considerarán los límites de sobre y sub representación que el artículo 116 constitucional prevé, siendo este el del 8 %, y
2. Para que los partidos puedan obtener el derecho a la asignación de regidurías deben cumplir en términos del artículo 33 fracción V de la Constitución local con el 3.125% de la votación mínima.

De lo anterior obedece a preservar la funcionalidad del principio de representación proporcional, sin embargo, resulta excesiva la aplicación de este porcentaje, pues es un porcentaje que no es aplicable para un ayuntamiento donde está integrado por siete, ocho o nueve munícipes considerando los cargos de la presidente municipal y sindico, a diferencia de las legislaturas para las que es aplicado este porcentaje las cuales son mayor número de integrantes.

En este orden de ideas es de señalar que la representación de cada munícipe equivale a 14.29% para los ayuntamientos con siete integrantes, 12.5% para aquellos de ocho integrantes y 11.11% para aquellos de nueve integrantes, considerando al presidente municipal, sindico y el número de regidores para cada municipio, a diferencia del Congreso del Estado el cual

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

está integrado por un total de veinticinco miembros de mayoría relativa y representación proporcional, esto indica que cada uno representa un 4%[1].

En este sentido, el valor porcentual del 8% de sobre representación se ajusta al valor de cada integrante del Congreso del Estado siendo el equivalente a dos diputaciones, pero para el caso de integrantes de ayuntamiento, resulta inverosímil la aplicación de este porcentaje pues cada integrante de ayuntamiento representa más del porcentaje que prevé el artículo 116 de la Constitución Federal.

Al respecto la Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016 ha referido que:

> *"el legislador local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa; y que el único requisito constitucional en este sentido que limita al legislador local, es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por mayoría relativa y representación proporcional no estén configuradas de tal manera que los principios pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal."*

Por lo que para la asignación se debe considerar el valor porcentual de cada integrante de ayuntamiento, en base al número de integrantes de ayuntamiento de cada municipio en específico, para determinar el límite de sobre y sub representación que la autoridad deba observar para la asignación de regidurías.

---

[1] SDF-JDC-2093/2016 y ACUMULADOS

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Es por ello la necesidad de señalar que el porcentaje para determinar los límites de la sobre o sub representación en la asignación de regidurías debe hacerse tomando en consideración a los siete, ocho o nueve integrantes del ayuntamiento a fin de evitar distorsión.

Por lo que hace imperativa una reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, buscando la armonización del porcentaje para determinar la sobre y sub representación en la integración de los ayuntamientos del estado.

En mérito de lo expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno de esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

P R O Y E C T O

D E

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA la fracción III del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, para quedar como siguen:

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

TEXTO VIGENTE	SE PROPONE
Artículo 271. III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación establecidos en el artículo 116 de la Constitución Federal, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.	Artículo 271. III. En la asignación deberá considerarse los límites de sub-representación y sobre representación **correspondiente al valor porcentual que equivale a un integrante según corresponda a cada ayuntamiento**, así como el porcentaje de votación mínima para alcanzar el derecho a la asignación, el cual será el previsto en la Constitución Local, para diputados de representación proporcional.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan sin efecto las disposiciones que contravengan con lo dispuesto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a los veintiún días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala,Tlax.
Tel. 246 689 31 33